

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Consorcio Geominas-Serviminas</b>
<b>Demandado</b>	<b>OTU Centro S.A.S.</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2022-00253-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>023</b>
<b>Tema</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **CONSORCIO GEOMINASSERVIMINAS** en contra de **OTU CENTRO S.A.S.**

### **ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del veintidós (22) de agosto de 2022 (C01, pdf04), se libró mandamiento de pago a favor del **CONSORCIO GEOMINAS-SERVIMINAS.** por el siguiente concepto:

**CAPITAL:** La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000.oo), factura FECS-52.

Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, es decir, 01 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **NOTIFICACIÓN Y NO PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La sociedad demandada, fue notificada a través de su correo electrónico el día 31 de octubre de 2022, quien dejó vencer el término sin hacer pronunciamiento.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Por auto del 18 de agosto de 2022 (C02, pdf02), se decretó el embargo y secuestro de algunos títulos mineros de la sociedad demandada, al igual que del

establecimiento de comercio; sin embargo, la parte actora y el cesionario solicitaron el levantamiento de las mismas; a lo cual se accedió.

## **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

En el caso sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria 1 factura de venta, en relación con la cual cabe señalar: La factura es un título valor contentivo de una orden de pagar una suma de dinero, emitida directamente por el vendedor al comprador quien la acepta, obligándose cambiariamente a cancelar su valor, una vez se extinga el plazo convenido.

Se destaca entonces que la factura es un título valor, contiene una orden de pagar una suma de dinero, el comprador aceptante queda obligado directamente, siendo exigible a su vencimiento.

Se observa que las facturas aportadas como base de recaudo en este proceso, reúnen a cabalidad los requisitos generales de título valor y los especiales, siendo exigible cada uno a la luz de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., el Art. 621 y 774 del C. Co y la Ley 1231 de 2008, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del veintidós (22) de agosto de 2022, a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada.

Téngase en cuenta la cesión del crédito realizada por **CONSORCIO GEOMINAS-SERVIMINAS** a la sociedad **FOUR POINTS MINING S.A.S.**, en los términos del escrito de cesión allegado (visible a C01, pdf07). Artículo 68 del CGP., aceptada mediante auto del primero (1) de junio de 2023.

Así mismo, y por cuanto no se propuso excepciones dentro del presente proceso por parte de la sociedad demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.**

**(\$19.500.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **CONSORCIO GEOMINAS-SERVIMINAS Y FOUR POINTS MINING S.A.S** este último como cesionario del primero en contra de **OTU CENTRO S.A.S.**, en la forma ordenada en el auto del veintidós (22) de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquídense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

## **JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05